

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ERICA ISABEL RODRIGUEZ MACHACON Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-33-001-2013-00100-00

ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Analizado el proceso, se observa que dentro del presente asunto el apoderado Judicial de la Policía Nacional, dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación¹ contra la sentencia dictada por el Despacho el veintitrés (23) de junio de 2020².

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por esta jurisdicción, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...).

¹ Folios 280-282 del expediente.

² Folios 249-271 del expediente.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, considera el Despacho que el recurso de apelación interpuesto resulta procedente, por lo que dispondrá su concesión para que se surta ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

El Despacho asume esta decisión, por cuanto una vez analizada la sentencia, advierte, que aunque en dicha providencia se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, la misma no reviste la característica de ser condenatoria, requisito necesario a la luz de lo previsto el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para proceder a citar a las partes a audiencia de conciliación. En efecto dicha disposición normativa prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (Subrayas fuera del texto).

Por otro lado el Doctor Francis Duvan De armas Ibarra, apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 284 del expediente, solicitó se le dé a conocer cuáles son los canales de comunicación oficiales para la recepción y trámite de actuaciones judiciales; razón por la cual se accederá a dicha solicitud, informándole que los canales dispuestos por el Despacho son el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co así mismo podrá recibir cualquier información vía telefónica a través del abonado celular No. 3128139199.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 2020, la cual

negó en su totalidad las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expresado en las consideraciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: Infórmesele al doctor Francis Duvan De armas Ibarra, apoderado de la parte actora, que los canales de comunicación oficiales para la recepción y trámite de actuaciones judiciales del despacho son el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co así como también podrá recibir cualquier información vía telefónica a través del abonado celular No. 3128139199.

TERCERO: Por Secretaría, en el término de cinco (5) días, realícense las gestiones para el reparto del expediente entre los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, previo a la remisión, procédase a la organización y foliación en debida forma del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b15a4d6d2bb96db757c56996dfceb245ea85976956612ac2c4c113616485f5

Documento generado en 21/08/2020 05:57:19 p.m.